



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SETENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 3 de junio de 2021

**Acción de Tutela N° 2021-0497**

Se decide la acción de tutela interpuesta por Luis Antonio Prieto, contra el Edificio Country III representado por el administrador Santiago Castellanos.

**I. ANTECEDENTES**

El accionante pretende que, en salvaguarda de su derecho fundamental de petición, se ordene a la demandada resolver de fondo la petición calendada el 7 de octubre de 2020, mediante la cual presuntamente solicitó: *“(...) copias de las minutas del edificio Country III donde se registraban mi hora de llegada y salida del edificio, del año 2016 al 16 de abril de 2020”*.

Expuso que dicha documental es necesaria para reclamar sus derechos laborales ante su ex empleador Servicios Generales Conserjes T&T Ltda, empero, a la fecha de presentación de la demanda Constitucional no ha recibido contestación alguna por la parte accionada vulnerando así la prerrogativa Superior invocada.

**II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS**

Aduce el accionante la violación de su derecho fundamental de petición.

**III. ACTUACIÓN PROCESAL**

La presente acción de tutela fue admitida el 1 de junio de 2021 y comunicada a la parte interesada por medio expedito.

#### **IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA**

**El Edificio Country III representado por el administrador Santiago Castellanos**, guardó silencio frente a la acción de tutela interpuesta en su contra.

#### **V. CONSIDERACIONES**

##### **1. De la competencia**

Es competente este despacho judicial para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86 constitucional, en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

##### **2. Naturaleza de la acción constitucional**

El Art. 86 de la Constitución Política, ha establecido como mecanismo procesal específico y directo la acción de tutela, para que toda persona pueda reclamar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, siempre y cuando el afectado, no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la referida acción se utilice como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable y bajo las condiciones específicamente previstas en el Decreto 2591 de 1991 y de los precedentes jurisprudenciales vigentes, aplicables al caso concreto.

La acción constitucional de tutela no tiene una finalidad distinta a la de buscar la protección de derechos de rango superior cuando éstos se puedan ver lesionados por situaciones de hecho, por actos u omisiones que impliquen su desconocimiento o trasgresión. Por consiguiente, este mecanismo no puede utilizarse para pretender el restablecimiento de derechos que no tienen esta connotación y menos cuando se dispone de otros medios para su reconocimiento puesto que la tutela no constituye un procedimiento alternativo, adicional o complementario para alcanzar fines u objetivos diferentes para los cuales fue instituida.

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho de petición, en el cual se establece que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

Al precisar el sentido y alcance de dicho mecanismo, la Corte Constitucional sintetizó en la sentencia T-489 de 2014, que la respuesta que se dé al peticionario debe cumplir al menos, con los siguientes requisitos *i) ser oportuno ii) resolver de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, iii) ser puesta en conocimiento del peticionario (...)*

Por lo anterior, *“la respuesta no implica aceptación de lo solicitado”*<sup>1</sup>.

Con relación a la oportunidad de la respuesta, por regla general, la ley ha establecido un término perentorio dentro del cual debe darse solución a las diferentes peticiones elevadas por los peticionarios. En el evento de no ser posible proveerla en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud.

En este sentido el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, -Estatutaria del Derecho de Petición-, haciendo referencia a los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones, bien ante autoridades públicas o bien frente a organizaciones e instituciones de carácter privado (artículo 32 de la misma ley), establece en su tenor literal, lo siguiente: *“...Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: “1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

(...)

*“Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto...”*

Ahora, en lo que tiene que ver en la manera de presentar y radicar las peticiones, el artículo 15 de la norma en comento establece que:

*“...Las peticiones podrán presentarse verbalmente ante el funcionario competente y deberá quedar constancia de la misma, o por escrito, y a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos...”, precisando en el Parágrafo 1° que “...En caso de que la petición sea enviada a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos, esta tendrá como datos de fecha y hora de radicación, así como el número y clase de documentos recibidos, los registrados en el medio por el cual se han recibido los documentos..”*

---

<sup>1</sup> Sentencia T-077 de 2018.

Lo anterior infiere que el derecho de petición puede formularse en forma verbal o escrita, destacando que cuando se opte por esta última modalidad, debe dejarse constancia de su radicación o en el evento de remitirse a través de cualquier otro medio debe acreditarse la data respectiva que será tenida en cuenta como recibo de la correspondiente petición ante la autoridad o el particular al cual vaya dirigida.

Conforme lo anterior, es evidente que sobre el accionante radica la carga de la prueba, cual es la de demostrar al Juez constitucional que en efecto formuló el derecho de petición ante la autoridad o el particular acusado ya que si no se cumple con esa exigencia, mal haría el Juez de tutela en condenar al accionado a que se dé respuesta a una solicitud, cuando no se ha acreditado fehacientemente que en efecto la misma fue radicada, bien directamente o a través de correo certificado o correo electrónico, de lo cual debe adosarse las constancias de su envío.

Sobre el presupuesto que se viene analizando, ha sido la misma jurisprudencia constitucional, la que ha precisado:

*“...la violación de ese derecho puede dar lugar a la iniciación de una acción de tutela para cuya prosperidad se exigen dos extremos fácticos que han de cumplirse con rigor. Primero la existencia **con fecha cierta de una solicitud dirigida a una autoridad,** y segundo el transcurso del tiempo señalado en la ley sin que se haya dado una respuesta oportuna al solicitante. Así las cosas, para la prosperidad de la acción de tutela por violación del derecho de petición, **el accionante debe acreditar dentro del proceso que elevó la correspondiente petición y, que la misma no fue contestada.***

(...)

*Por lo anterior, es pertinente agregar que si bien toda persona tiene derecho a elevar solicitudes respetuosas ante la administración o contra particulares, **es requisito indispensable para obtener el fin perseguido con la acción de tutela, demostrar así sea de forma sumaria, que se presentó la petición.***

(...)

*En este sentido, la Sentencia T - 997 de 2005, resaltó: La carga de la prueba en uno y otro momento del análisis corresponde a las partes enfrentadas: debe el solicitante aportar prueba en el sentido de que elevó la petición y de la fecha en la cual lo hizo, y la autoridad, por su parte, debe probar que respondió oportunamente. La prueba de la petición y de su fecha traslada a la entidad demandada la carga procesal de demostrar, para defenderse, que, al contrario de lo afirmado por el actor, la petición sí fue contestada, resolviendo de fondo y oportunamente. **Pero si ante el juez no ha sido probada la presentación de la solicitud, mal puede ser condenada la autoridad destinataria de la misma, pues procesalmente no existe el presupuesto del cual se deduzca que, en tal evento, estaba en la obligación constitucional de responder.***

(...)

En este orden, no basta por tanto que el accionante afirme que su derecho de petición se vulneró por no obtener respuesta. Es necesario respaldar dicha afirmación con elementos que permitan comprobar lo dicho, de modo que quien dice haber presentado una solicitud y no haber obtenido respuesta **deberá demostrar que dicho solicitud fue recibida por la autoridad o particular demandado o suministrar alguna información sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acompañaron la petición, a fin de que el juez pueda ordenar la verificación** (Énfasis del despacho).

### 3. Problema jurídico

Corresponde determinar i) si se vulneró el derecho de petición de la parte actora y de ser así establecer ii) si la vulneración aún persiste.

### 4. Caso concreto

Acorde con estas perspectivas superiores, en el caso objeto de estudio, si bien, el accionante Luis Antonio Prieto, aseveró haber remitido a la parte accionada Edificio Country III representado por el administrador Santiago Castellanos el derecho de petición cuestionado a través del cual presuntamente solicitó “(...) copias de las minutas del edificio Country III donde se registraban mi hora de llegada y salida del edificio, del año 2016 al 16 de abril de 2020”, lo cierto es que, no allegó el escrito contentivo de dicho pedimento, luego no se puede establecer con certeza que el documento efectivamente fue entregado en la administración del Edificio Country III, y menos aún que este fuera recibido por el administrador Santiago Castellanos.

Aunado a lo anterior, téngase en cuenta que en vista de esa situación el Despacho desde el mismo momento en que admitió la tutela por auto 1 de junio de 2021, procedió a requerir al accionante para que allegara el derecho de petición con constancia de recibido por parte de la accionada a fin de verificar la situación atrás mencionada, pero este, desatendió el llamamiento de esta sede judicial y dejó transcurrir el plazo otorgado sin que aportara al dossier la prueba documental requerida.

Sobre el particular memórese que ha sido reiterada la jurisprudencia en señalar que la acción de tutela “es un trámite residual y excepcional, cuyo fin es el de asegurar el cumplimiento de los derechos fundamentales, siendo procedente cuando aparezca de manera clara y manifiesta la vulneración de uno de ellos, y que además el acto impugnado mediante la tutela sea arbitrario e ilegal, **por lo que el amparo que el juez constitucional puede conceder, debe estar fundamentado en la evidente vulneración o amenaza de un derecho de rango fundamental, siendo de carga de**

**quien solicita la referida protección demostrar, aunque sea de manera sumaria, tal desconocimiento o amenaza**<sup>2</sup>.

Así las cosas, es evidente que dentro de la acción de amparo no aparece acreditado que la parte accionada Edificio Country III representado por el administrador Santiago Castellanos, conozca el contenido de la solicitud referida, y por lo mismo, no es posible arribar a la conclusión que éste pendiente por resolver petición alguna, circunstancia que impide al Juez del amparo atender la protección reclamada, iterase que, para establecer la vulneración del derecho fundamental de petición, es necesario conocer el fundamento del mismo y demostrar que este ha sido entregado a quien debe resolverlo.

Colofón de todo cuanto se ha dejado consignado, es que la presente acción habrá de negarse, toda vez que el accionante no corrió con la carga probatoria que le exige la ley en este trámite especial, tal como se ha dejado atrás reseñado.

## **VI. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Setenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, convertido transitoriamente a Juzgado 53 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, mediante Acuerdo PCSJA18-11127, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**Primero: NEGAR** el amparo constitucional promovido por **LUIS ANTONIO PRIETO**, contra **EL EDIFICIO COUNTRY III** representado por el administrador **SANTIAGO CASTELLANOS**.

**Segundo:** Comuníquese esta decisión a los interesados y, de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**ROCÍO CECILIA CASTILLO MARIÑO**  
**JUEZ**

CSG

<sup>2</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Magistrada Ponente  
Tutela Proyecto Aprobado 04-02-2009, cinco de marzo de dos mil nueve.

Ana Lucia Pulgarin Delgado. Radicación 2009 020. Acción de